

MATERIA FAMILIAR

SEGUNDA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Manuel Bejarano y Sánchez.

Recurso de apelación interpuesto por el autorizado de la parte actora incidentista, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de preservación y administración del patrimonio deducido de la controversia del orden familiar, alimentos.

SUMARIO

ALIMENTOS. LA ENTREGA DE LA LIQUIDACIÓN LABORAL POR ESTE CONCEPTO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DISTORSIONA EL FIN DE ESTA INSTITUCIÓN.— Ante una eventual mala administración de quienes ejercen la patria potestad, el juez de lo familiar está obligado a implantar las medidas conducentes a efecto de evitar que los bie-

nes de los hijos se derrochen o disminuyan, por ello, es procedente que el deudor alimentario, una vez que ha terminado su relación laboral constituya con una parte del monto de su indemnización laboral un fideicomiso irrevocable que garantice el mayor rendimiento en inversión segura y no especulativa, a efecto de que siga cumpliendo con la obligación a su cargo, hasta en tanto sus acreedores alimentarios alcancen la mayoría de edad o su emancipación; ya que la entrega de la pensión en una sola exhibición distorsionaría, severamente, el verdadero y noble fin ético-moral de proporcionar alimentos a sus respectivos acreedores.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil tres.

Visto, el toca 27/2003/4, para resolver el recurso de apelación interpuesto por JAVIER T. H. autorizado por JORGE S. A., en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, dictado por el C. Juez Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal por Ministerio de Ley, en los autos del incidente de preservación y administración del patrimonio, deducido del juicio controversia del orden familiar, alimentos, seguido por R. R. REBECA en contra de JORGE S. A.; y

RESULTANDO

1.- En el juicio arriba citado con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, el mencionado Juez

dictó una sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.— Se tramitó legalmente el incidente a que se hizo mérito, en consecuencia;

SEGUNDO.— Es improcedente el incidente de preservación y administración del patrimonio que hizo valer el señor JORGE S. A., y por ende se absuelve a la señora REBECA R. R., de las prestaciones reclamadas en el presente incidente, por las razones señaladas en el único considerando de esta resolución.

TERCERO.— Notifíquese.

2.— Inconforme el apelante, impugnó ante el inferior expresando agravios, recurso que le fue admitido a trámite en el efecto devolutivo, mandándose dar vista a la parte apelada para que contestara agravios y en su oportunidad la integración del testimonio de apelación para su remisión a la Alzada.

3.— Recibido el cuaderno de constancias, se mandó formar el toca respectivo, confirmándose la calificación del grado, no teniéndose por contestados los agravios; y se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. Son parcialmente fundados los motivos de queja propuestos por el recurrente, conforme a los razonamientos y constancias procesales siguientes:

a) El ahora apelante venía cubriendo por concepto de alimentos definitivos a favor de la actora en el principal y

sus tres menores hijos, el equivalente a VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N. mensuales, mediante descuentos que de sus ingresos ordinarios y extraordinarios le practicaba la *Empresa Mexicana de Aviación, S. A. de C. V.*, según puede advertirse de autos.

b) Terminada la relación laboral del deudor alimentista en virtud de la revocación de su licencia de piloto aviador, la referida empresa remitió al juzgador natural billete de depósito por la cantidad de UN MILLÓN QUINTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 99/100 M. N., que equivale al cuarenta por ciento de la indemnización laboral.

c) La pretensión del actor incidentista, hoy apelante, es que dicha cantidad se divida en tres partes iguales y se constituya un fideicomiso irrevocable, con los mejores rendimientos, productos que se aplicarían a cubrir la pensión alimenticia decretada en el juicio, hasta la mayoría de edad de sus hijos o su emancipación y, entonces, se les entregará el remanente del patrimonio fideicomitado.

d) El C. Agente del Ministerio Público, al desahogar la vista ordenada por el Juez natural, no se opuso a la pretensión del actor incidentista, solicitando únicamente requiriese a dicha parte para que presentara los planes de inversión de distintas instituciones bancarias, incluyendo las tasas de interés y honorarios de manejo del fideicomiso.

e) La sentencia interlocutoria recaída en el incidente que nos ocupa, negó la procedencia del incidente bajo el razonamiento que los alimentos, siendo de orden público no pueden ser objeto de convenio ni de transacción ni

tampoco renunciables; que la cantidad exhibida por *Mexicana de Aviación* no puede servir como garantía de los alimentos, sino como pago ya que se deben proporcionar en forma inmediata, continua y suficiente para cubrir las necesidades de los acreedores alimentarios.

En su único agravio, alega el recurrente que el Juez natural hace una indebida aplicación del artículo 321 del Código Civil, puesto que en la especie no se trata de renuncia o transacción sobre alimentos, sino de la conservación de un patrimonio en *pro* de los derechos de sus acreedores alimentarios; que su incidente, en efecto, lo apoyó en los artículos 413, 414, 416, 430, 441 y 442 de la ley sustantiva en cita, los que no fueron materia de estudio en la sentencia que recurre; que la indemnización recibida al no ser una percepción mensual ordinaria o extraordinaria, sino un pago único derivado de una indemnización, no puede fundar ni motivar su resolución, por ser diverso el concepto de aquella que sirvió para decretar los alimentos definitivos; que al no ser la indemnización una percepción mensual, la misma no debe entregarse a la actora en el principal, sino que deben dictarse las medidas necesarias por el Juez, por las razones de hecho y derecho mencionadas en su demanda incidental; que el Juez inferior ignoró en su resolución interlocutoria el principio jurídico que los alimentos deben atender a la necesidad de quien debe recibirlos y que si la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 M. N. mensuales para cada uno de sus acreedores alimentarios satisfacía dicho propósito, resulta ilegal que ahora se ordene la entrega a cada uno de ellos de la cantidad de TRESCIENTOS

SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.; y, por último, que estando ejerciendo ambos padres la patria potestad sobre los menores hijos, ante la imposibilidad de ponerse de acuerdo sobre la administración del dinero que les corresponde a dichos incapaces, el Juez, oyendo la opinión del Ministerio Público de la adscripción, debió haberse pronunciado sobre la procedencia de la acción intentada, dictando las medidas necesarias para la protección de los derechos alimentarios de sus menores hijos.

La queja así expresada, a juicio del suscrito, es parcialmente fundada; la pretensión del actor incidentista debe ser acogida por este Tribunal si se toma en cuenta los siguientes razonamientos: El concepto de alimentos queda clarificado en el artículo 308 del Código Civil, cuando dice:

Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

De acuerdo a dicha redacción, puede derivarse en forma comprensible que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los *alimentos*, como lo alega el inconforme, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia *subsistencia cotidiana* en forma integral,

entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar; dicho objetivo se venía cumpliendo con el descuento mensual de las percepciones del deudor alimentario en su centro de trabajo. Ahora bien, al terminar al ahora apelante su relación laboral por una incapacidad sobrevenida (cancelación de su licencia de piloto aviador), debe buscarse que los acreedores alimentistas continúen disfrutando de la pensión alimenticia, a través de los instrumentos o mecanismos más idóneos para tal fin, de acuerdo a la nueva situación imperante de su deudor. Por lo anterior, esta Revisora estima que debe proceder la acción incidental cuyo objetivo es preservar los derechos de los acreedores menores de edad para continuar gozando de la pensión alimenticia en forma regular, constante y periódica, ya que su entrega en una sola exhibición podría conllevar el riesgo de distorsionar el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

Por su parte, el artículo 309 del Código Civil al establecer las formas de pagar los alimentos, el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, precisando dicho numeral que en caso de conflicto para la integración, *“corresponde al Juez de lo*

Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias". Es obvio que cuando la ley hace referencia al pago de una "pensión", debe entenderse como tal, pagos con características de constancia y periodicidad, acorde a las necesidades alimentarias que no se agotan con un solo pago.

En base a lo anterior, la propuesta del actor incidentista en el sentido que la suma de UN MILLÓN QUINIEN-TOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 99/100 M. N., equivalente al cuarenta por ciento de la indemnización laboral que le correspondió, se divida en tres partes iguales y se constituya un fideicomiso irrevocable, con los mejores rendimientos, productos que se aplicarían a cubrir la pensión alimenticia decretada en el juicio, hasta la mayoría de edad de sus hijos o emancipación y, entonces, se les entregará el remanente del patrimonio fideicomitado, no es procedente porque deja fuera del beneficio de recibir alimentos a la actora en el principal, lo que implicaría obligarla a renunciar un derecho que le asiste. A fin de propiciar una resolución justa y equitativa, el suscrito estima que siendo los acreedores alimentarios tres menores y la actora en el principal, esto es, veinticinco por ciento para cada acreedor, a aquella última, la que no requiere de una protección especial en cuanto a sus intereses y patrimonio, le sea entregada como pago total de alimentos la cantidad de TRESCIEN-TOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIEN-TOS OCHEN-TA Y CINCO PESOS 74/100 M. N. (suma que alcanza a cubrir setenta y cinco mensualidades de alimentos sin considerar los intereses); y el setenta y cinco por ciento

restante, que corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M. N., se maneje a través de un fideicomiso irrevocable a través de la institución bancaria que garantice el mayor rendimiento y en inversión segura, no especulativa, y con su producto se cubra a los tres menores hijos del actor incidentista la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N. mensuales, teniendo como fundamento legal esta determinación lo dispuesto en el artículo 441 del Código Civil que faculta a los jueces a tomar las medidas necesarias para impedir ante una eventual mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan, máxime que la Representación Social a través del Ministerio Público manifestó su conformidad con tales medidas.

Por todo lo anterior, deberá revocarse la sentencia interlocutoria impugnada, para regir conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Se tramitó legalmente el incidente a que se hizo mérito, en el que el actor incidentista acreditó parcialmente los extremos de sus pretensiones y la demandada incidentista no acreditó la oposición a las mismas.

SEGUNDO.— Del billete de depósito que obra en autos, hágase entrega de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 74/100 M. N. a la actora en el principal y demandada en

este incidente, como pago total de alimentos a su favor.

TERCERO.— El saldo del billete de depósito que obra en autos, deducida la cantidad a que se refiere el resolutivo anterior, remítase a la institución bancaria que designen las partes o el Juez en caso de desacuerdo, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M. N., para que se maneje a través de un fideicomiso irrevocable que garantice el mayor rendimiento y en inversión segura, no especulativa, y con su producto se cubra a los tres menores hijos del actor incidentista la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N. mensuales, quedando entendido que al momento de adquirir la mayoría de edad o emanciparse, el remanente del fideicomiso les deberá ser entregado, por ser esa la expresa voluntad del deudor alimentario.

CUARTO.— Se previene a las partes que en el término de cinco días contados a partir de que sea ejecutable esta sentencia, proporcione a este Juzgado el nombre de la institución bancaria, las tasas de interés y honorarios por manejo del fideicomiso, así como las condiciones generales de contratación de la inversión.

QUINTO.— No se decreta el pago de costas.

SEXTO.— Notifíquese.

II. No estando el caso en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se decreta especial condena en costas. En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO.— Es parcialmente fundado el recurso de apelación sustanciado en este toca.

SEGUNDO.— Se revoca la interlocutoria impugnada para regir conforme a los puntos resolutiveos a que se refiere la parte final del considerando I de este fallo.

TERCERO.— No se decreta condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese y con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del inferior y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, unitariamente lo resolvió y firma el C. Magistrado de la Segunda Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Manuel Bejarano y Sánchez, con apoyo en el artículo 45 de la Ley Orgánica del referido Tribunal, asistido del C. Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

TERCERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADAS:

Lics. Yolanda de la Cruz Mondragón, Rebeca Florentina Pujol Rosas y Adriana Canales Pérez.

PONENTE:

Mag. Lic. Rebeca Florentina Pujol Rosas.

Recurso de apelación interpuesto por el mandatarario judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en la controversia del orden familiar, alimentos.

SUMARIO

ALIMENTOS. UNA HIJA MENOR DE EDAD QUE HA PROCREADO UN HIJO CONSERVA EL DERECHO A SEGUIR RECIBIENDO.— Es improcedente la pretensión por la cual uno de los cónyuges aduzca que una hija menor de edad de ambos, ha dejado de ser acreedor alimentario por haber

procreado un hijo, considerando que la maternidad –en este caso– se equipara a la figura de la emancipación; ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 311 *Bis* del Código Civil sigue gozando de la presunción de necesitar los alimentos y, en consecuencia, sí tiene derecho a recibirlos por ser, en primer lugar, menor de edad y, en segundo, por seguir siendo soltera y no se advierta que viva en concubinato ni que sea sostenida económicamente por el padre de su hijo.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 2119/2002, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado JAIME M. V., en su carácter de mandatario judicial de la parte demandada JOSÉ LUIS M. A., en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil dos dictada por la C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio controversia del orden familiar, alimentos, promovido por F. Z. MARÍA DEL CARMEN en contra de JOSÉ LUIS M. A., expediente 1514/2001; y

RESULTANDO

1.– La sentencia definitiva materia de este recurso contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha procedido la vía de controversia del orden familiar, alimentos, en la cual la parte actora señora F. Z. MARÍA DEL CARMEN, en representación de sus menores hijas (*sic*) de nombres: ELIZABETH y JOSÉ LUIS, ambos de apellidos M. F., probó parcialmente su acción, en tanto que el demandado JOSÉ LUIS M. A. justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución, (*sic*) se absuelve al enjuiciado JOSÉ LUIS M. A. de proporcionar alimentos en favor de su diversa hija ELIZABETH M. F.

TERCERO.— Se condena al demandado señor JOSÉ LUIS M. A. a pagar una pensión alimenticia definitiva, exclusivamente en favor de su menor hijo de nombre JOSÉ LUIS M. F., por el equivalente al treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtiene en sus fuentes de trabajo denominadas *Radio Difusora Mimusa, S. A. de C. V. y Tecnología de la Información Contable Moderna, S. C.*

CUARTO.— Hasta en tanto cause estado la presente resolución, se ordena girar atento oficio a los CC. representantes legales de *Radio Difusora Mimusa, S. A. de C. V. y Tecnología de la Información Contable Moderna, S. C.*, en los términos asentados en el considerando III de la presente sentencia.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con la anterior resolución, el demandado, por conducto de su mandatario judicial JAIME M. V., interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en el efecto devolutivo y tramitada que fue la Alzada, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. El apelante expresó como agravios los que se contienen en su escrito de fecha de presentación once de julio de dos mil dos, que corre agregado a fojas de la doce a la dieciséis del toca que se analiza, el cual deberá tenerse aquí por reproducido, formando parte integrante de esta sentencia.

II. En los agravios expresados por el apelante, que se analizan de manera conjunta por la relación que en ellos se advierte, en síntesis se duele del tercer considerando de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil dos, en la que según el apelante, la *a quo*, ilegalmente y en su perjuicio, fijó la *litis* en las manifestaciones que hizo la actora al momento de presentar su demanda por comparecencia en el local del juzgado el día veintinueve de noviembre de dos mil uno, cuando dijo que el motivo de su comparecencia es con el fin de que le sea fijada una pensión alimentaria al demandado a favor de sus hijos de nombres ELIZABETH y JOSÉ LUIS, ambos

de apellidos M. F., en virtud de que el padre de sus hijos desde hace tres años que no les proporciona alimentos; argumenta el apelante que la sentencia apelada es ilegal porque la actora nunca le reclamó el pago de alimentos en forma retroactiva, como según él, ahora la Juez natural le condena en la sentencia impugnada.

Dice también el apelante que la Juez natural dejó de valorar en su perjuicio, la prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo de la actora, específicamente la contestación a las posiciones dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós; con las que, según él, acreditó cumplir en forma total, permanente e ininterrumpida con su débito alimentario respecto a su hijo JOSÉ LUIS M. F., prueba que dice se robustece con las documentales privadas exhibidas, consistentes en los *tickets* y comprobantes de compra de objetos varios, recibo de pago de inscripción y colegiatura del niño al deportivo *Los Galeana*, copias de fichas de depósito de *Bancomer* y el contrato de *Novamedic*, así como las fotografías exhibidas, documentos que al no haber sido objetados por la actora, afirma, hacen prueba en su contra.

También se duele el impetrante, que el porcentaje del cuarenta por ciento de su sueldo y demás percepciones que se le fijó como pensión provisional es muy alto, que rompe con la proporcionalidad que debe prevalecer en materia de alimentos, y según el inconforme si se fijó dicho porcentaje al decretar la pensión provisional, fue considerando que se trataba de dos acreedores alimentarios, los dos hijos de los contendientes ELIZABETH y JOSÉ LUIS, ambos de apellidos M. F., lo cual según el

recurrente, equivale al veinte por ciento para cada uno de ellos, pero es el caso que ahora en la sentencia definitiva, la *a quo* resolvió que su hija ELIZABETH, por estar emancipada, había dejado de ser acreedora alimentaria, y sólo es acreedor alimentario su hijo JOSÉ LUIS M. F., y no obstante ello, la Juez natural le condena al pago del treinta por ciento de sus ingresos únicamente en favor de éste; por lo tanto, dice el inconforme, con dicha resolución la Juez rompe la proporcionalidad que debe prevalecer en materia de alimentos; además, considera el apelante que dicho porcentaje tampoco es proporcional a lo que aporta la actora para el sostenimiento del hijo de los contendientes, ya que la actora tiene un sueldo inferior al suyo, por tanto, su contribución para el sostenimiento del acreedor alimentario es menor a la cantidad con la que a él se le ha condenado en la sentencia recurrida.

También se duele el apelante que la Juez natural omitió valorar sus manifestaciones, en el sentido de que él tiene mayores gastos que su contraparte, porque vive separado de la actora y la actora no acreditó que el niño JOSÉ LUIS M. F. tuviera necesidades económicas que satisfacer en esa cuantía, por lo tanto, según el demandado, el porcentaje del treinta por ciento de sus ingresos con el que se le condenó rompe con la proporcionalidad prevista por ley en materia de alimentos, causándole agravios, ya que si la *a quo* consideró para determinar la pensión provisional que eran dos los acreedores alimentarios, le corresponde veinte por ciento a cada uno, y si ahora resulta que sólo es un acreedor alimentario, el porcentaje del treinta por ciento es desproporcionado en

relación con la pensión provisional a la que se le había condenado. Asimismo, se duele el impetrante que con la resolución combatida la *a quo* deja subsistente el oficio dos mil dieciséis de fecha cinco de junio de dos mil dos, que le condena al pago retroactivo de los alimentos, lo que tiene relación con diverso proveído de fecha tres de junio de dos mil uno, proveído que fue objeto de diversa apelación interpuesta por el propio apelante, por lo que pide que se tengan aquí por reproducidos los argumentos esgrimidos en dicha apelación y se resuelva conforme a derecho.

Son infundados los agravios expresados por el apelante, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis de las constancias de autos, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ciertamente se advierte que la *a quo* en la sentencia impugnada consideró que se fijó la *litis* en tres años de incumplimiento del demandado en el pago de alimentos, pero no habiéndose reclamado pensiones vencidas por parte de la actora, debe entenderse que se fijó la *litis* únicamente en el sentido de que dicho incumplimiento, desde hace tres años, fue la razón por la que la actora se vio en la necesidad de iniciar el presente juicio, por lo tanto no fue materia de la *litis* el pago de pensiones vencidas y contrario a como afirma el recurrente, en la sentencia impugnada no se condena al demandado al pago de pensiones vencidas, tampoco al pago de alimentos en forma retroactiva, ni en la pensión provisional ni en la sentencia definitiva, por lo

tanto, no existe agravio sobre este particular que esta Sala deba reparar.

Por lo que se refiere a la inexacta valoración de la prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo de la actora, específicamente de las posiciones dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, que también se duele el impetrante, es incertado que se hayan valorado de manera inexacta, sino que dicha probanza no favorece a los intereses del demandado, ya que del análisis del contenido de dichas posiciones y de la respuesta de la actora al absolver las mismas en la audiencia correspondiente, visible a fojas ochenta y dos y vuelta del cuaderno principal, a la pregunta *diga si es cierto* la actora, al absolver dichas posiciones que se transcriben, respondió:

“18.— Que es de su conocimiento que el señor JOSÉ LUIS M. A., tiene inscrito al menor JOSÉ LUIS M. F. en el deportivo “*Los Galeana*”, desde que tenía seis años. Respondió la actora afirmativamente”.

A la diecinueve que se transcribe:

“19.— Que es de su conocimiento que el señor JOSÉ LUIS M. A. se ocupa de todos los gastos deportivos del menor JOSÉ LUIS M. F. Contestó que no de todos”.

A la veinte directa:

“20.— Que es de su conocimiento que el menor JOSÉ LUIS M. F. convive con el señor JOSÉ LUIS M. A. todos los fines de semana, así como en las vacaciones. Contestó afirmativamente”.

A la veintiuno:

“21.— Que cuando el señor JOSÉ LUIS M. A. pasa a recoger al menor JOSÉ LUIS M. F. en su domicilio, los fines de semana, Usted se lo entrega con ropa sin planchar y en ocasiones sucia. Contestó que no”.

A la posición formulada con el número veintidós que se transcribe:

“22.— Que cuando el señor JOSÉ LUIS M. A., al día siguiente, le entrega al menor JOSÉ LUIS M. F. en su domicilio vestido con ropa planchada y limpia. Contestó la absolvente que no”.

De lo anterior, se advierte que con esta probanza el recurrente no acreditó que la actora haya aceptado que el demandado cumple en forma total, permanente e ininterrumpida con su débito alimentario, sólo acreditó que el menor asiste a un centro deportivo, y la actora negó que el demandado solventa todos los gastos de esta actividad; también demostró que convive con el niño los fines de semana, pero ni siquiera acreditó que la actora deje de lavar y planchar la ropa del hijo de los contendientes, por tanto el resultado de esta probanza no favorece a los intereses de su oferente.

En cuanto a la inexacta valoración de las pruebas documentales privadas ofrecidas por el demandado, de lo que también se duele el apelante, consistentes en varios *tickets* y comprobantes que acreditan la compra de diversas mercancías, no le asiste la razón al impetrante, porque con estos documentos no se acredita que estas mercancías las haya adquirido para satisfacer las necesidades alimentarias del niño y tampoco que éstas se le hayan

entregado; respecto a los comprobantes de inscripción, pago de colegiatura del deportivo "Los Galeana", las copias de las fichas de depósito de *Bancomer* y el contrato de *Novamedic*, dígasele al impetrante que dichos documentos, aun cuando no fueron objetados por la actora, carecen de valor probatorio por ser copias simples; respecto a las fotografías exhibidas por el demandado, una vez valoradas, se advierte que no son una prueba idónea para acreditar el cumplimiento del demandado a su débito alimentario, por lo tanto no le asiste la razón al impetrante y fue correcta la valoración por la *a quo* de estas probanzas, que no favorecen a los intereses del demandado, quien tenía la carga procesal de demostrar estar al corriente en el pago de su débito alimentario, en virtud de que la obligación alimentaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal comprende la habitación, la alimentación, el vestido, la asistencia médica, la educación y, en general, todo lo necesario para el normal desarrollo de la persona.

En cuanto a la falta de proporcionalidad de la pensión definitiva fijada por la Juez natural a cargo del demandado, consistente en el treinta por ciento de sus ingresos, de lo que también se duele el impetrante, alegando que vive separado de la madre de sus hijos y esto le representa mayores gastos, no le asiste la razón al apelante porque no presentó ninguna constancia que acredite sus gastos, ni que acredite que vivir separado de la actora le represente mayores gastos.

Por lo que se refiere el inconforme que no se valoró por la *a quo* que ambos progenitores trabajan y sólo existe un

acreedor alimentario y no dos, no le asiste la razón al apelante, en virtud de que la Juez natural sí valoró que ambos progenitores trabajan, pero en el caso concreto si el demandado obtiene mayores ingresos que la actora, debe distribuirse el pago de los alimentos en forma proporcional y equitativa a la capacidad económica de los deudores alimentarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal, y si ambos progenitores trabajan, el Juez debe repartir el importe de los alimentos entre ellos conforme a sus haberes, y si uno de los deudores alimentarios obtiene mayores ingresos que el otro, éste deberá contribuir en mayor medida, no necesariamente por partes iguales, cumpliendo así los requisitos de proporcionalidad y equidad de los alimentos; así lo ha resuelto nuestro más Alto Tribunal, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.”; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos,

deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 415/98.- Margarita Bautista de la Cruz.- 8 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: II.2o.C.120 C, página 1097.

En el presente asunto, de autos se advierte que la señora MARÍA DEL CARMEN F. Z. cumple con su débito alimentario al tener a los hijos de los contendientes incorporados a su hogar.

Respecto a lo que alega el recurrente que es sólo uno el acreedor alimentario y no dos, no le asiste la razón al demandado, porque del acta de nacimiento de la hija de

los contendientes, de nombre ELIZABETH M. F., documento visible a fojas tres del cuaderno principal, se advierte que es menor de edad, ya que la fecha de su nacimiento es el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y no se ha emancipado, en virtud de que no existe en autos constancia de que haya contraído matrimonio con persona alguna, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión del apelante de que se reduzca el porcentaje de la pensión alimentaria decretada por la *a quo* del treinta al veinte por ciento, por lo que esta Sala advierte que, contrario a como afirma el apelante, son dos los acreedores alimentarios del demandado y no uno, como resolvió la Juez natural, y si la *a quo* consideró que sólo era uno, aduciendo que la hija de los contendientes ELIZABETH M. F. había dejado de ser acreedor alimentario por haber procreado un hijo, considerando que la maternidad se equipara a la emancipación, excluyéndola como acreedor alimentario del demandado, hoy apelante, y considerando como acreedor alimentario únicamente a niño JOSÉ LUIS M. F., esta Sala advierte que siendo dos los acreedores alimentarios y no uno, y resolvió la *a quo* disminuir el porcentaje del cuarenta por ciento decretado en la pensión provisional, al treinta por ciento decretado en la sentencia definitiva, en virtud de que no existe causa que justifique su reducción al treinta por ciento decretado por la *a quo* en la sentencia definitiva recurrida, ya que la Juez natural, al fijar la pensión definitiva, sólo tomó en consideración para determinar dicho porcentaje, la existencia de un solo acreedor alimentario, y es el caso que los dos hijos de los contendientes tienen

el carácter de acreedores alimentarios, ya que la hija de los contendientes ELIZABETH M. F. sí tiene derecho a recibir alimentos, por ser menor de edad, soltera, además no se advierte de autos que viva en concubinato ni que sea sostenida económicamente por el padre de su hijo, y por ser menor de edad, conforme a lo dispuesto por el artículo 311 *Bis* del Código Civil, goza de la presunción de necesitar los alimentos, y no se advierte de autos que se ubique en algunos de los supuestos previstos en el artículo 320 del mismo ordenamiento para que haya cesado su derecho a recibir alimentos, y en autos no existen constancias de que no tenga necesidad de recibir alimentos, por lo tanto, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, para efectos de incluir en la pensión alimentaria definitiva, a la hija de los contendientes, ELIZABETH M. F.

En cuanto a la retroactividad de que se duele el impetrante, no le asiste la razón al señor JOSÉ LUIS M. A., en virtud que la actora presentó su demanda por comparecencia el día veintinueve de noviembre de dos mil uno ante la C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas cuatro y cuatro vuelta del cuaderno principal; por auto de la misma fecha, la Juez ordenó emplazar al demandado requiriéndole para que manifestara la fuente y monto de sus ingresos, decretando una pensión provisional del cuarenta por ciento de sus ingresos a favor de los dos hijos de los contendientes, de nombres ELIZABETH y JOSÉ LUIS M. F., ordenando se giraran los oficios correspondientes dirigidos al representante legal de la fuente de trabajo del demandado, para que le practica-

ra el descuento correspondiente y la cantidad resultante le fuera entregada a los acreedores alimentarios por conducto de la actora, sin embargo, la notificación para practicar dicho descuento no fue posible practicarla, y sólo se pudo hacer hasta que se identificó la fuente de trabajo del demandado, por esta razón la *a quo*, por auto de fecha tres de junio de dos mil dos, visible a fojas ciento sesenta y siete y ciento sesenta y nueve del cuaderno de constancias, ordenó a las empresas donde labora el demandado le hicieran el descuento correspondiente en forma retroactiva a partir del mes de diciembre de dos mil uno, fecha posterior al veintinueve de noviembre de dos mil uno en la que presentó su escrito de demanda por comparecencia la actora, por lo tanto, no se puede considerar retroactivo dicho descuento, ya que se trata de pensiones devengadas durante el procedimiento, por lo tanto, también es improcedente la argumentación del demandado en el sentido de que la Juez natural le causa agravios al demandado al haber dejado subsistente el oficio 2016 de fecha cinco de junio de dos mil dos, visible a fojas ciento treinta y ocho del cuaderno principal, en lo relativo a la pensión alimenticia provisional decretada, en virtud de que dicho oficio tiene relación con el auto de fecha tres de junio de dos mil dos, visible a fojas ciento treinta y cuatro del mismo cuaderno, auto que fue objeto de diversa apelación interpuesta por el mismo apelante, identificada con el número de toca 1863/2002, en la que el demandado se inconformó, porque según él se le condenaba al pago de alimentos en forma retroactiva; dicha apelación fue resuelta por la H. Tercera Sala Familiar del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, por sentencia de fecha trece de agosto de dos mil dos, visible a fojas de la doscientos treinta y cinco a la doscientos treinta y ocho del cuaderno de constancias, en la que la Tercera Sala Familiar resolvió que eran infundados los agravios expresados por el apelante y confirmó el auto impugnado, en consecuencia se encuentra firme, por lo tanto, la pensión alimenticia provisional debe aplicarse en la forma en que fue ordenada por la Juez de los autos, y la cumplimentación de dicho auto no le causa ningún agravio al apelante que esta Sala deba reparar.

Por otra parte, esta Sala, en uso de las más amplias facultades que le confiere el artículo 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de alimentos considerados de orden público e irrenunciables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, procede a revocar la sentencia definitiva impugnada, para efectos de incluir como acreedor alimentario a la hija de los contendientes ELIZABETH M. F. y condenar al señor JOSÉ LUIS M. A., parte demandada hoy apelante, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de los dos hijos de los contendientes, de nombres ELIZABETH y JOSÉ LUIS de apellidos M. F., en atención al requisito de proporcionalidad que debe prevalecer en materia de alimentos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta que la actora cumple con su débito alimentario al tener a sus hijos incorporados a su hogar, y que los dos progenitores trabajan, cumpliendo

con la proporcionalidad que debe prevalecer en materia de alimentos, se toma como base para su determinación el porcentaje decretado en la pensión provisional, debido a que el hoy recurrente no acredita de manera alguna a cuánto ascienden sus gastos para justificar su pretensión de reducir dicho porcentaje, de ahí que el porcentaje del cuarenta por ciento de pensión alimenticia fijado en forma provisional debe confirmarse en la sentencia combatida, en consecuencia, esta Superioridad fija la pensión alimenticia definitiva a favor de JOSÉ LUIS y ELIZABETH M. F. en el cuarenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado, tanto ordinarios como extraordinarios, correspondiéndole el veinte por ciento a cada uno de los acreedores alimentarios, en virtud de que no existe causa que justifique su reducción.

En consecuencia, debe tenerse al hoy apelante por no acreditadas sus excepciones y defensas, ya que no probó que su acreedor alimentario es solamente su hijo JOSÉ LUIS M. F., ya que como quedó probado su hija ELIZABETH M. F. es menor de edad y no se encuentra emancipada, tampoco se demostró que no necesite de los alimentos, en consecuencia requiere de los alimentos, asimismo, el obligado alimentario, hoy apelante, no probó los gastos efectuados por éste, de tal manera que causara convicción al juzgador para decretar la reducción de la pensión alimenticia, por lo que el apelante no acreditó sus excepciones y defensas que hizo valer en el juicio natural.

Por otra parte, esta Sala también advierte que el demandado no ha dado cumplimiento a los requerimien-

tos a que se refieren los oficios antes mencionados, por lo que con las más amplias facultades que le confieren los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de alimentos y ser menores los acreedores alimentarios, procede de oficio y ordena que se gire nuevo oficio a las empresas donde labora el demandado, *Radio Difusora Mimusa, S. A. de C. V. y Tecnología de la Información Contable Moderna, S. C.*, para que través de sus representantes legales informen a la Juez natural respecto al cumplimiento que le han dado a los requerimientos decretados por auto de fecha tres de junio de dos mil dos, apercibiéndolos para que en caso de no hacerlo, se les impondrá una medida de apremio consistente en ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin perjuicio de hacerle saber a los representantes legales de las empresas requeridas que, en caso contrario, deberán responder solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que causen a los acreedores alimentistas, si incurren en omisiones o informes falsos, de conformidad con el artículo 323-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

III. Toda vez que en el presente asunto no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Son infundados los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo esta Superioridad, en uso de las más amplias facultades que le confiere la Ley, y por las razones expresadas en el segundo considerando de la presente sentencia, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se modifica la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil dos, dictada por la C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal en los autos del juicio Controversia del Orden Familiar. Alimentos, promovido por F. Z. MARÍA DEL CARMEN en contra de JOSÉ LUIS M. A., expediente 1514/2001, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía de Controversia del Orden Familiar. Alimentos, en la cual la parte actora, señora MARÍA DEL CARMEN F. Z., en representación de sus hijos: ELIZABETH y JOSÉ LUIS, ambos de apellidos M. F., probó su acción, en tanto que el demandado JOSÉ LUIS M. A. no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se condena al demandado JOSÉ LUIS M. A. a pagar una pensión alimenticia definitiva, a favor de sus dos hijos de nombres JOSÉ LUIS y ELIZABETH, ambos de apellidos M. F., por el equivalente al cuarenta por ciento de su sueldo y demás percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, que obtiene el

demandado en sus fuentes de trabajo denominadas *Radio Difusora Mimusa, S. A. de C. V.* y *Tecnología de la Información Contable Moderna, S. C.*

TERCERO.— Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del segundo considerando de la presente resolución, se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha tres de junio de dos mil dos.

CUARTO.— Gírese el oficio correspondiente a las empresas denominadas *Radio Difusora Mimusa, S. A. de C. V.* y *Tecnología de la Información Contable Moderna, S. C.*, para que proceda a descontar al demandado la pensión alimenticia definitiva a que se refiere el resolutive segundo de esta sentencia, y la cantidad que resulte le sea entregada a los acreedores alimentarios por conducto de la señora MARÍA DEL CARMEN F. Z., previo otorgamiento del recibo correspondiente.

QUINTO.— Notifíquese.

TERCERO.— No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO.— Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al Juzgado de primera instancia y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las licenciadas Yolanda de la Cruz Mondragón, Rebeca Florentina Pujol Rosas y Adriana Canales Pérez, Magistradas integrantes de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente la segunda de las nombradas, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Mario Alberto Villegas Cruz, quien autoriza y da fe.